



#12 23
245

2017-02-23 16:16:16

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
RADICADO: 050013103009201800520

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por el señor **ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA Y OTROS**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que para el día 23 de febrero de 2017 se presentó un accidente en el kilómetro 1 + 200 jurisdicción del municipio de Amalfi – Ant.

Es cierto que el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, se encontraba montando a caballo para el día 23 de febrero de 2017.

No le consta a mi representada la zona por la cual transitaba el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA.

Es cierto que el señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA, para el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo tipo volqueta de placas TOK 062 y este se vio inmerso en un accidente.

No es cierto que el señor VELEZ ZULUAGA haya atropellado con su vehículo al demandante.

De la prueba que obra en el expediente, se puede concluir que el evento ocurrió por la imprudente de la propia víctima, quien no tuvo la habilidad de maniobrar en su caballo y cayó sobre la vía pública.

AL SEGUNDO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com

Cel. 3007771312

Medellin - Colombia

- 3 MAY 2019
Acuerdo

No es cierto que el accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2017 haya sido consecuencia de un actuar imprudente del señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA.

No le consta a mi representada cual era la macha que llevaba el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA.

No le consta a mi representada las manifestaciones que probablemente le pudo haber realizado el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA al señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA.

No le consta a mi representada las lesiones sufridas por el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA.

Ahora, es importante tener por confesado en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso que el punto de impacto con el vehículo fue en las llantas traseras, lo que significa que el vehículo ya estaba sobre pasando al demandante y éste perdió el control sobre la bestia y cayó sobre la vía pública.

AL TERCERO: No le consta a mi representada los medios en los cuales fue traslado el demandante a los servicios de urgencias.

AL CUARTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que para el día 23 de febrero del año 2017 las autoridades de tránsito se presentaron en el lugar donde ocurrió el evento y realizaron informe número A000010260.

Es cierto que el vehículo de placas TOK 062, para la fecha del accidente era conducido por el señor RUSBER ARBEY VELEZ

Es cierto que el vehículo era de propiedad del banco HELM BANK S.A, hoy banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Ahora, frente a la versión dada por el señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA, nos atenemos a lo que conste en el proceso.

AL QUINTO: No le consta a mi representada los procedimientos médicos realizados al señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA.

AL SEXTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que la Secretaría de Transporte y Tránsito de Amalfi adelantó proceso contravencional.

En cuanto al contenido del trámite contravencional, nos atenemos a lo que obre en el proceso.

Es importante tener presente desde ya, que le corresponde a la parte actora probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, pues no existe prueba en el proceso de estas, por lo que le corresponde a ésta probarlas en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SÉPTIMO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho y es irrelevante para el proceso.

AL OCTAVO: En cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora, desde ya solicitamos la comparecencia de la doctora Maritza Liliana Rueda Beltrán, con el fin de ejercer derecho de defensa y contracción frente al dictamen pericial practicado, en los términos del artículo 227 y ss.

AL NOVENO: Es cierto que el vehículo volqueta de placas TOK 062 para la fecha de los hechos se encontraba asegurado por la empresa de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

El contrato de seguro indicado se encuentra contenido en la póliza número 43119625.

Frente a las condiciones del contrato, en cuanto a coberturas, amparos, valores asegurados, exclusiones, deducibles y demás, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL DÉCIMO: No le consta a mi representada los ingresos percibidos, ni las actividades a las cuales se dedicaba el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que para la fecha del evento el vehículo involucrado era propiedad de HELM BANK S.A, hoy banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que la sociedad INDEMAC S.A.S. ostentaba la calidad de locataria del vehículo.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada los costos que tendría que asumir el señor VALDES PIEDRAHITA con ocasión del evento.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada los padecimientos sufridos por el señor VALDES PIEDRAHITA.

AL DÉCIMO QUINTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada como está conformado el núcleo familiar del señor VALDES PIEDRAHITA.

No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el núcleo familiar demandante.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto que la parte actora formuló solicitud de pago ante mi representada, sin embargo, en la misma no se logró acreditar el siniestro y la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de sustento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio prueba que permita deducir responsabilidad del señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA en el evento ocurrido el 23 de febrero de 2017, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas TOK 062.

Además, no se logran determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar una conducta culposa del señor VELEZ ZULUAGA que permita concluir que la parte demandada debe asumir una eventual indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.

Adicionalmente, se debe tener presente lo consignado en el expediente de la fiscalía, pues según las versiones allí indicadas, el caballista, pierde el control sobre la bestia, cae sobre la vía y es arrollado por las llantas traseras, lo cual evidencia que no hubo ningún contacto previo con el vehículo y que la causa del evento fue su propia conducta.

En conclusión, el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA se expuso imprudentemente al riesgo, máxime cuando el contacto con el vehículo asegurado se presentó en los denominados "Puntos Ciegos", situaciones que deben ser conocidas por caballistas y que los deben llevar a extremar las medidas de seguridad, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre además los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Por último y frente a la relación de mi representada, es claro que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro otorgue cobertura para este tipo de eventos y además que se materialice el siniestro, que para el caso concreto sería la declaratoria de responsabilidad del asegurado, lo cual reiteramos no podrá ser posible.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO: ●

➤ **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROBATORIO APLICABLE POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Es necesario que el fallador tenga claridad del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, así como el régimen probatorio que deba seguirse en el trámite del presente proceso judicial, con el fin de determinar cuáles son las cargas que recaen en cada extremo del litigio.

Ahora, no existe discusión alguna en la doctrina y la jurisprudencia vigente que en aquellos eventos en los cuales se presente un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad objetiva, con sustento normativo en el artículo 2356 del Código Civil, lo cual significa que el elemento culpa no tendrá relevancia en el proceso, sin embargo, es importante advertir que en el asunto de la referencia, si bien el evento que dio lugar a este proceso fue en ejercicio de una actividad peligrosa, no puede pasarse por alto que la parte actora también ejercía una actividad peligrosa, por lo que es necesario que el fallador haga un análisis de responsabilidad diferente y determine la incidencia de ambas conductas, con el fin de determinar quién debe asumir una eventual indemnización y en qué proporción.

Conforme con lo anterior, es claro que al existir un deber del fallador de realizar una valoración de incidencia en las conductas de los involucrados en el evento, es necesario que en el trámite del proceso las partes aporten elementos de convicción que permitan al juez determinar y valorar dichas conductas, situación que nos permite afirmar que en aplicación de los postulados probatorios tradicionales, quien tiene la carga de la prueba y de aportar estos elementos de convicción es el demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues es él quien persigue la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, por lo que es necesario que la parte actora demuestre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Al respecto es importante traer a colación lo manifestado por el doctor Javier Tamayo, en su Tratado de responsabilidad Civil¹, así:

“... De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y sola una de las partes sufrió un daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño.”

¹ Javier Tamayo. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Pag 1019.

El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor y menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad y en consecuencia mayor responsabilidad...”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, señaló:

“... Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal...”

Por todo lo aquí indicado, es claro que, en el trámite del proceso judicial, le corresponde a la parte demandante demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que la conducta del señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA tuvo incidencia mayor en el mismo o que fue la causa única y determinante del evento; de lo contrario las consecuencias lesivas de éste deben ser asumidas por las partes en los términos del artículo 2357 del Código Civil, que señala la reducción del monto indemnizable.

Además, de la prueba documental que obra en el proceso, se logra evidenciar un afán de la parte actora de manipular las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento, pues nótese como han dado versiones contradictorias en cada uno de los escenarios que han declarado.

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza del demandado.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 23 de febrero de 2017 se presentó un accidente de tránsito tal y como se aceptó al momento de contestar el hecho primero de la demanda.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Ahora, reiteramos que según la prueba que obra en el expediente, en especial, la investigación adelantada por la fiscalía, el evento ocurrió por la conducta de la propia víctima, quien de forma imprudente intentó sobre pasar el vehículo tipo volqueta, perdiendo el control de la bestia en la cual se encontraba y cayendo sobre la vía pública, reiterando que previo a la caída del demandante no se presentó ningún contacto con el vehículo tipo volqueta, como han intentado afirmar los demandantes.

• **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2017.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del señor RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA o por el contrario la conducta del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, tal y como hemos venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 23 de febrero de 2017, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta

imprudente del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, tal, quien como ya indicamos intentó sobre pasar el vehículo tipo volqueta, perdiendo el control sobre la bestia y cayendo sobre la vía pública, situación que es imprevisible, irresistible y externa al conductor del vehículo asegurado, tal y como lo determinó la autoridad de tránsito competente.

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el informe de tránsito y en las versiones rendidas por los involucrados en el accidente y por los testigos del evento, pues de allí se logra concluir lo siguiente:

- **Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente:** Vía de alto flujo vehicular, con dimensiones aceptables para el tránsito de este tipo de vehículos.
- **Trayectoria de los involucrados en el accidente:** Se puede constar la trayectoria por la cual se desplazaban los involucrados en el accidente y que el vehículo tipo volqueta transita a 10 k/h.
- **Posición final de los vehículos:** Se puede verificar que el vehículo de placas TOK 062 quedó sobre su carril y con las distancias correctas.
- **Punto de impacto:** Según el informe elaborado por las autoridades competentes, se logra establecer que el caballista fue arrollado con las llantas traseras del vehículo, lo cual indica que no hubo contacto previo, que el vehículo podía transitar sin ningún inconveniente y que quien perdió el control sobre la bestia fue la víctima.
- **Testigos del evento:** Adicionalmente, los testigos escuchados en el trámite contravencional son contradictorios en afirmar un contacto previo con el vehículo.

Teniendo claridad de las condiciones en que se presentó el evento, se puede concluir que el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, transgredió las siguientes normas del Código Nacional de Tránsito, así:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito...”

Por todo lo aquí indicado y con las pruebas que obran en el expediente, es suficiente para dar por probada una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima², entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de éste no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, es decir, del señor **RUSBER ARBEY VELEZ ZULUAGA**, pues como ya está probado en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, es decir, del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

- RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que con las lesiones del ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA se causó un daño inmaterial a los demandantes, debido al dolor y padecimientos que tuvieron que aguantar por las lesiones sufridas, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos ocasionados con las lesiones de la demandante.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las lesiones sufridas por el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración del caballista, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta

² Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.

simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión de este, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo, por el simple hecho de haber resultado lesionado en un accidente de tránsito.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante a favor del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, bajo el presupuesto de haber sufrido un detrimento patrimonial, con ocasión de la pérdida de capacidad laboral, sin embargo, en la demanda no se indica tal situación.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante, así:

El artículo 1614 del código civil, consagra:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que la parte actora debe probar los supuestos de hechos que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuales eran los ingresos percibidos por la víctima, cuál era la destinación que le daba a los mismos, cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral directo con evento y que efectivamente se ha generado un detrimento patrimonial al demandante.

En cuanto a los costos que debe asumir el demandante, en el proceso los mismos deberán ser demostrados en su totalidad.

255

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada hecho de la víctima.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia, se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 43119625, con vigencia del 25 de mayo de 2016 al 25 de mayo de 2017, el cual fue contratado por la sociedad INDEMAC S.A.S y que tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual de ésta en relación con las actividades desplegadas con el vehículo de placas TOK 062.

Lo anterior, significa que para que pueda surgir responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de mi representada en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse, pues como se indicó anteriormente, el evento que dio origen al presente proceso ocurrió por la conducta imprudente del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA, lo que permite eximirse de toda responsabilidad a la entidad asegurada.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 43119625, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$500.000.000. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de confirmad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

JURAMENTO ESTIMATORIO ●

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de lucro cesante, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó a los demandantes.

Además, de los anexos de la demanda y los documentos que se pretenden hacer valer como prueba documental, no se logra establecer efectivamente cuales era los ingresos percibidos por el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA y la destinación que la víctima le daba a los mismos.

Adicionalmente, el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado no se limita valorar las consecuencias de las lesiones sufridas en el evento que dio origen al proceso, sino que hace referencia a otras patologías de base del demandante.

Igualmente, no puede olvidar el despacho que la liquidación del lucro cesante depende exclusivamente de la aplicación de una fórmula matemática preestablecida, para la cual se requiere necesariamente que las variables que la componen se encuentren demostradas, lo cual no ocurre en el caso concreto, tal y como se indicó en el párrafo anterior,

Adicionalmente, en el proceso no existe ninguna prueba que permita concluir el salario base de liquidación del señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA al sistema de seguridad, pues es esta la prueba más idónea para demostrar los ingresos de la víctima.

Ahora, frente al daño emergente pretendido no existe ningún medio de prueba que acredite que efectivamente el señor ARGEMIRO VALDES PIEDRAHITA se encuentra tramitando una prótesis y el costo de la misma.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Adicionalmente, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración al representante legal de la entidad codemandada y al conductor del vehículo asegurado para que declaren sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

2. DOCUMENTAL APORTADA.

Solicito se tenga como prueba documental lo siguiente:

- Condiciones generales y particulares del contrato de seguro contenido en la póliza número 43119625, con vigencia del 25 de mayo de 2016 al 25 de mayo de 2017.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la doctora Maritza Liliana Rueda Beltrán.

Es importante advertir que en esta oportunidad se ejercerá derecho de defensa y contradicción del dictamen pericial en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 35 A N° 15 B 35. Ed Prisma. Tel 582 65 31 Cel. 300 77 13 12.
Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Señor Juez



JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43119625	8

CHUBB DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.034.520-5

AUTOMOVILES

REGISTRO SUPERFINANCIERA 13-11-2012-1321-NT-P-03-142 AUTOMOVILES



RENOVACION

TOMADOR : INDEMAC S.A.S	C.C. o NIT : 900424834-0
ASEGURADO : INDEMAC S.A.S	C.C. o NIT : 900424834-0
BENEFICIARIO : SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	
DIRECCIÓN COMERCIAL : -	TELÉFONO : -

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : MEDELLIN - MAYO 22, 2016	DIRECCIÓN CHUBB: KR 46 No 52 36 P 4
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE MAYO 25, 2016 HORA 00:00 HASTA MAYO 25, 2017 HORA 00:00

VALOR PRIMA	IMPUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ 18,893,750.00	\$ 3,023,000.00	\$ 21,916,750.00		JUNIO 24, 2016

PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS

CLAVE	NOMBRE	% PARTIC.	% COMISIÓN	VALOR
89141	MULTISEGUROS LATINOS LTDA	100.0	12.5	\$ 2,361,718.75

POLIZA COLECTIVA DE AUTOMOVILES

Ver detalle de las coberturas contratadas por vehiculo en los certificados anexos.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO, Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.(art. 1068 del Código de Comercio). LAS PARTES CONVIENEN QUE EL PAGO DE LA PRIMA DEL PRESENTE DOCUMENTO LO HARA EL TOMADOR A MAS TARDAR EL: JUNIO 24 DE 2016, NO OBTANTE, DE SER NECESARIO, EL TOMADOR Y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. PODRAN REALIZAR UN CONVENIO ADICIONAL PARA EL PAGO DE LA PRIMA, QUE MODIFIQUE EL PLAZO AQUI MENCIONADO, EL CUAL DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN LA PRESENTE POLIZA.

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE HUBIESE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERA QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACION EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑIA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AL CORREO ELECTRÓNICO CARLOS.CIFUENTES@GARCIAFIENTESABOGADOS.NET, O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO. 3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.CHUBB.COM.CO

TOMADOR
C.C. DE

CHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.
FIRMA AUTORIZADA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN
ACTIVIDAD ECONÓMICA ICA 901
CORREDOR

FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43119625	8

CHUBB DE COLOMBIA**COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NIT. 860.034.520-5

AUTOMOVILES

REGISTRO SUPERFINANCIERA 13-11-2012-1321-NT-P-03-142 AUTOMOVILES

**Relación de vehículos asegurados**

Vehículo No.	Asegurado	Placa	Valor asegurado	Prima vigencia
1	HELM BANK S A	INI149	\$ 1,615,400,000.00	\$ 1,442,500.00
2	HELM BANK S A	UFK089	\$ 1,604,000,000.00	\$ 1,300,000.00
3	HELM BANK S A	UFK091	\$ 1,604,000,000.00	\$ 1,300,000.00
4	HELM BANK S A	UKF092	\$ 1,604,000,000.00	\$ 1,300,000.00
5	HELM BANK S A	UFK096	\$ 1,604,000,000.00	\$ 1,300,000.00
6	HELM BANK S A	UFK097	\$ 1,604,000,000.00	\$ 1,300,000.00
7	HELM BANK S A	INI156	\$ 1,648,400,000.00	\$ 1,855,000.00
8	HELM BANK S A	TRB089	\$ 1,564,100,000.00	\$ 801,250.00
9	HELM BANK S A	TKF726	\$ 1,568,800,000.00	\$ 860,000.00
10	HELM BANK S A	INI162	\$ 1,648,400,000.00	\$ 1,855,000.00
11	HELM BANK S A	TOK060	\$ 1,611,600,000.00	\$ 1,395,000.00
12	HELM BANK S A	TOK062	\$ 1,611,600,000.00	\$ 1,395,000.00
13	HELM BANK S A	TOK063	\$ 1,611,600,000.00	\$ 1,395,000.00
14	HELM BANK S A	TOK077	\$ 1,611,600,000.00	\$ 1,395,000.00
Total prima				\$ 18,893,750.00

FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43119625	8

CHUBB DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.034.520-5

AUTOMOVILES

REGISTRO SUPERFINANCIERA 13-11-2012-1321-NT-P-03-142 AUTOMOVILES



VEHICULO 12

RENOVACION

TOMADOR : INDEMAC S.A.S	C.C. o NIT : 900424834-0
ASEGURADO : HELM BANK S A	C.C. o NIT : 860007660-3
BENEFICIARIO : HELM BANK S A	C.C. o NIT : 860007660-3
DIRECCIÓN COMERCIAL : -	TELÉFONO : -
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : MEDELLIN - MAYO 22, 2016	DIRECCIÓN CHUBB: KR 46 No 52 36 P 4
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE MAYO 25, 2016 HORA 00:00 HASTA MAYO 25, 2017 HORA 00:00

VALOR PRIMA	IMPUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ 1,395,000.00	\$ 223,200.00	1,618,200.00		JUNIO 24, 2016

PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS				
CLAVE	NOMBRE	% PARTIC.	% COMISIÓN	VALOR
89141	MULTISEGUROS LATINOS LTDA,	100.0	12.5	\$ 2,361,718.75

PLACA: TOK062	MARCA: INTERNATIONAL	MOTOR NO.: 03CS29473
MODELO: 2006	TIPO: VOLQUETA	CHASIS NO.: 1HTWYATT26J297955
COLOR: BLANCO	CLASE: 7600 SBA MT TD 6X4 [STD]	SERVICIO: SERVICIO PÚBLICO
CODIGO FASECOLDA: 03626080	DETALLE DEL VEHICULO:	

AMPARO	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 500,000,000.00	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO: 1.00 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	\$ 500,000,000.00	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO: 1.00 SMMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS	\$ 1,000,000,000.00	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO: 1.00 SMMLV
PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 111,600,000.00	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO: 1.00 SMMLV
PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 111,600,000.00	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO: 1.00 SMMLV
PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO	\$ 111,600,000.00	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO: 1.00 SMMLV
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$ 111,600,000.00	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO: 1.00 SMMLV
ASISTENCIA EN VIAJE	VER ANEXO	
PATRIMONIAL	AMPARADO	
ASISTENCIA JURIDICA	VER CONDICIONES	

DESCUENTOS O RECARGOS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO, Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.(art. 1068 del Código de Comercio). LAS PARTES CONVIENEN QUE EL PAGO DE LA PRIMA DEL PRESENTE DOCUMENTO LO HARA EL TOMADOR A MAS TARDAR EN JUNIO 24 DE 2016. NO OBTANTE, DE SER NECESARIO, EL TOMADOR Y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. PODRAN REALIZAR UN CONVENIO ADICIONAL PARA EL PAGO DE LA PRIMA, QUE MODIFIQUE EL PLAZO AQUI MENCIONADO, EL CUAL DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN LA PRESENTE POLIZA.

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE UBIESE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERA QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACION EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑIA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., AL CORREO ELECTRÓNICO CARLOS.CIFUENTES@GARCIACIFUENTESABOGADOS.NET, O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO.3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.CHUBB.COM.CO

TOMADOR
C.C. DE

CHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.
FIRMA AUTORIZADA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN
ACTIVIDAD ECONÓMICA ICA 901

FACTURA DE VENTA

POLIZA No.	CERTIFICADO
43119625	8

CHUBB DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.034.520-5

AUTOMOVILES

REGISTRO SUPERFINANCIERA 13-11-2012-1321-NT-P-03-142 AUTOMOVILES



Observaciones:

CLAUSULA DE ENDOSO

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO, HELM BANK S.A., ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA MENCIONADA, ENDOSA A FAVOR **HELM BANK S.A.**, COMO PRIMER BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO Y HASTA POR EL MONTO TOTAL DE SUS ACREENCIAS, EL SEGURO DEL VEHICULO DE PLACAS TOK062

LA POLIZA SERÁ RENOVADA AUTOMÁTICAMENTE EL DIA DE SU VENCIMIENTO Y HASTA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE LEASING CON **HELM BANK S.A.**, Y NO PODRA SER CANCELADA, REVOCADA NI MODIFICADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIN AUTORIZACION PREVIA DE **HELM BANK S.A.**, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A DAR AVISO POR ESCRITO A **HELM BANK S.A.**, EN CASO QUE DECIDA REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO, CON UNA ANTELACION NO MENOR A (30) DÍAS A LA FECHA EN QUE SURTIRA EFECTO LA ANTERIOR DECISION.

EN EL EVENTO DE PRESENTARSE LA TERMINACIÓN AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE LA PRIMA, SE DARA AVISO A **HELM BANK S.A.**, PARA QUE TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES.

261

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



POLIZA DE AUTOMOVILES

CONDICION 1. AMPAROS BASICOS

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LA COMPAÑIA, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA Y LAS PARTICULARES QUE SE LE INCORPOREN, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR LA UTILIZACION DEL VEHICULO ASEGURADO Y/O LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO Y/O CUALQUIER OTRA SUMA ASEGURADA QUE TENGA DERECHO A COBRAR BAJO LA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE LA REALIZACION, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLEZCAN COMO TALES EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARATULA DE LA POLIZA Y QUE SE DEFINEN EN LAS CONDICIONES 3 Y 4.

BASICO:

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

OPCIONALES:

- 1.2. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS.
- 1.3. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS.
- 1.4. PERDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO.
- 1.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ACCIDENTADO.
- 1.6. GASTOS DE TRANSPORTE PERSONAL POR PERDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO
- 1.7. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
- 1.8. GASTOS DE TRASPASO

CONDICION 2. EXCLUSIONES

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES QUE SE DETALLAN MAS ADELANTE, ESTA POLIZA NO OTORGA NINGUNA COBERTURA CUANDO EL TOMADOR DEL SEGURO, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO ESTÉ INCLUIDO EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS; NI RESPECTO DE INDEMNIZACIONES, REEMBOLSOS, GASTOS O PAGOS HECHOS A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS O EFECTUADOS EN PAÍSES INCLUIDOS DENTRO DE LAS LISTAS OFAC; NI POR PÉRDIDAS RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON OPERACIONES, NEGOCIOS, CONTRATOS O VÍNCULOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON PAÍSES O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INCLUIDOS EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS; NI POR RECLAMOS QUE SE HAGAN CONTRA EL ASEGURADOR O EL ASEGURADO POR PERSONAS O EN NOMBRE DE PERSONAS O PAÍSES QUE ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS.

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO; ASI COMO LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.
- 2.1.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE CON EL VEHICULO VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

- 2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO
- 2.1.6. LA CONDUCCION DEL VEHICULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS Y POR HURTO:

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELECTRICOS, MECANICOS O FALLAS, ACCIDENTALES O NO, DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O A DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACION O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, SE AMPARAN LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.2.3. PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE OPERACIONES O HOSTILIDADES DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.3. EXCLUSION APLICABLE A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS:

NO SE AMPARARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO.

2.4. EXCLUSION APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS Y POR HURTO:

CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS O HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE (SIN QUE HUBIESE SIDO RECUPERADO POR SU PROPIETARIO), INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO CONOZCA O NO ESTE HECHO.

2.5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA:

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.5.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS, O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE, O SEA ALQUILADO, O CUANDO REMOLQUE OTRO VEHICULO (EXCEPTO GRUAS O REMOLCADORES O TRACTO MULAS), CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.5.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LA COMPAÑIA.
- 2.5.3. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.
- 2.5.4. EL DOLO, LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

CONDICION 3. ALCANCE AMPARO BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

262

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



LA COMPAÑÍA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA POLIZA AL CONDUCIR EL VEHICULO DESCRITO EN EL MISMO, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHICULO CON SU AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL MENCIONADO VEHICULO.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA POLIZA ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA CONDUCCION AUTORIZADA DE OTROS VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMOVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHICULOS SIMILARES AL DESCRITO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA POLIZA.

LA COMPAÑÍA RESPONDERA, ADEMAS AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- 3.1.1 SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO.
- 3.1.2 SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.
- 3.1.3 SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS, LA COMPAÑÍA SOLO RESPONDERA POR LOS COSTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CONDICION 4. ALCANCE AMPAROS ADICIONALES.

4.1. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS:

ES LA DESTRUCCION TOTAL DEL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS O POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA. LA DESTRUCCION TOTAL SE CONFIGURA SI LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO.

4.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS:

ES EL DAÑO CAUSADO POR UN ACCIDENTE, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS O POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA, CUANDO LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LA REPARACION Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO.

SE CUBRE ADEMAS BAJO ESTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DE FABRICA INSTALADOS EN EL VEHICULO ASEGURADO, TALES COMO RADIOS, PASACINTAS, RADIOS CD, EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCION, DE AIRE ACONDICIONADO U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHICULO, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECIFICAMENTE Y FIGUREN EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

4.3. PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO:

ES LA DESAPARICION PERMANENTE DEL VEHICULO COMPLETO O PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHICULO ASEGURADO, POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, ASI COMO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO, DURANTE EL TIEMPO EN QUE, COMO CONSECUENCIA DE DICHO HURTO, SE HALLE EN PODER DE TERCEROS, Y LOS OCASIONADOS PARA LA COMISION DEL HURTO O SUS TENTATIVAS.

LA PERDIDA TOTAL SE CONFIGURA SI LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES O REEMPLAZO Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO.

SE CUBRE ADEMAS BAJO ESTE AMPARO LA DESAPARICION O DAÑOS A LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DE FABRICA INSTALADOS EN EL VEHICULO ASEGURADO, TALES COMO RADIOS, PASACINTAS, RADIOS CD, EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCION, DE AIRE ACONDICIONADO U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHICULO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS.

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECIFICAMENTE Y FIGUREN EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

4.4. AMPARO DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ACCIDENTADO:

SON LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO, O CUALQUIER OTRO SITIO, CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑIA,

HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO, SIN DESCONTAR EL DEDUCIBLE. ESTA COBERTURA NO ESTA SUJETA A APLICACION DE DEDUCIBLE ALGUNO.

ESTA COBERTURA SE EXTIENDE AL PAGO DEL ESTACIONAMIENTO CUANDO EL VEHICULO SEA TRASLADADO A LOS PATIOS DEL DEPARTAMENTO DE TRANSITO, POR CAUSA DE PERDIDAS PARCIALES O TOTALES POR DAÑOS, QUE INVOLUCREN LESIONES Y/O MUERTE A PERSONAS, CON UN LIMITE DE VALOR ASEGURADO DIARIO MAXIMO DE DOS (2) SMDLV Y UN PERIODO MAXIMO DE 10 DIAS CALENDARIO.

4.5. GASTOS DE TRANSPORTE PERSONAL POR PERDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO:

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O HURTO, LA COMPAÑIA PAGARA AL BENEFICIARIO, EN ADICION A LA INDEMNIZACION POR LA PERDIDA TOTAL, LA SUMA DIARIA DE 1.5 SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, DESTINADOS A SUFRAGAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE DEL ASEGURADO, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑIA Y TERMINA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO EN CASO DE HURTO, SIN EXCEDER EN NINGUN CASO DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y, SIN SUJECION A DEDUCIBLE

4.6. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL:

LA COMPAÑIA INDEMNIZARA LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y/O DE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CAUSADOS CON EL VEHICULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO O FUERA DEL MISMO CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, LA COBERTURA PROVISTA POR ESTE AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCION LICITA DE OTROS VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMOVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS O VEHICULOS SIMILARES AL AMPARADO.

SE AMPARA A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHICULO ASEGURADO, CON AUTORIZACION EXPRESA DEL ASEGURADO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO QUEDA CONVENIDO QUE:

- A. LAS SUMAS ASEGURADAS SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DE ORIGEN A UNO O VARIOS PROCESOS PENALES.
- B. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA SITUACION PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMAS Y SE ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIESE LUGAR.
- D. ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES. ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMAS OTORGADOS POR LA POLIZA Y POR CONSIGUIENTE, NINGUN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACION TACITA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- E. SOLAMENTE SE RECONOCERAN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", CONFORME A LAS DIFERENTES ETAPAS DE CADA SISTEMA PROCESAL PENAL

263

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



4.6.1. DEFINICION DE LAS ETAPAS DE ACUERDO CON LA LEY 600 DE 2000

PRELIMINAR: COMPRENDE TODA ACTUACION O ASESORIA PREVIA A LA INDAGATORIA O VERSION LIBRE, QUE SE ACREDITARA CON LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA FIRMADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO. ESTA ETAPA INCLUYE EL PROCESO DE RECUPERACION DEL VEHICULO ASEGURADO QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CON POSTERIORIDAD A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y LA ASESORIA PRESTADA AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ES EL LESIONADO Y NO HA SIDO VINCULADO AL PROCESO COMO SINDICADO. IGUALMENTE SE CUBRE DENTRO DE ESTA ETAPA EL AUTO INHIBITORIO QUE DICTA LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO RESULTADO DE LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR LA ACCION PENAL POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD COMO LA QUERRELLA, CUANDO LA ACCION PENAL NO SE PUEDE PROSEGUIR, POR DESISTIMIENTO DE LA VICTIMA, ETC.

DESCARGOS: COMPRENDE LA DECLARACION RENDIDA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO EN CALIDAD DE SINDICADO Y SUS AMPLIACIONES. ESTA ACTUACION PUEDE COMPRENDER LA VERSION LIBRE, LA INDAGATORIA O SU AMPLIACION.

OTRAS ACTUACIONES O TERMINACION: COMPRENDE EL TERMINO EN QUE SE SOLICITAN Y PRACTICAN PRUEBAS, SE INTERPONEN RECURSOS, SE PROPONEN INCIDENTES, SE PRESENTAN ALEGATOS DE CONCLUSION, SE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DEL SINDICADO Y SE CIERRA LA INVESTIGACION. IGUALMENTE INCLUYE CUALQUIER AUTO, RESOLUCION O PROVIDENCIA EJECUTORIADA EMITIDA POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE DONDE CERTIFIQUE LA TERMINACION DEL PROCESO.

JUICIO: COMPRENDE EL TRAMITE PROCESAL QUE SE INICIA A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION DE ACUSACION Y TERMINA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

VALORES ASEGURADOS:

	PRELIMINAR	DESCARGOS	OTRAS ACTUACIONES O TERMINACION	JUICIO
LESIONES	49 SMDLV	70 SMDLV	73 SMDLV	90 SMDLV
HOMICIDIO	65 SMDLV	95 SMDLV	100 SMDLV	110 SMDLV

4.6.2. DEFINICION DE LAS ETAPAS DE ACUERDO CON LA LEY 906 DE 2.004

TENIENDO EN CUENTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL A PARTIR DEL DIA 01 DE ENERO DE 2.005, LO AQUI SEÑALADO OPERARA PARA AQUELLOS LUGARES DEL TERRITORIO NACIONAL EN LOS QUE EL GOBIERNO DETERMINE SU OBLIGATORIEDAD Y APLICACION

RECCION INMEDIATA: COMPRENDE TODA ACTUACION O ASESORIA PREVIA A LA AUDIENCIA PROCESAL. ESTA ETAPA INCLUYE EL PROCESO DE RECUPERACION DEL VEHICULO ASEGURADO QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL SINIESTRO, ASI COMO TODA ASESORIA PRESTADA AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO CUANDO ES SEÑALADO COMO POSIBLE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE Y NO HA SIDO VINCULADO AL PROCESO Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS RELACIONADAS EN LOS ARTICULOS 153, 154 Y 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. ESTA ETAPA SE ACREDITARA CON COPIA DEL ACTA DE ENTREGA DEL VEHICULO ASEGURADO O CONSTANCIA FIRMADA POR EL CONDUCTOR CERTIFICANDO LA ASISTENCIA.

AUDIENCIA DE CONCILIACION PROCESAL: COMPRENDE TODA ACTUACION O ASESORIA PRESTADA AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO EN DESARROLLO DEL ARTICULO 522, CONCORDANTES Y SUBSIGUIENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. ESTA ETAPA SE ACREDITARA CON LA CERTIFICACION EMANADA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

AUDIENCIA DE FORMULACION DE LA IMPUTACION: COMPRENDE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN DESARROLLO DE LOS ARTICULOS 286 A 294 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y CUALQUIERA QUE ESTE RELACIONADO.

AUDIENCIA DE FORMULACION DE LA ACUSACION: COMPRENDE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN DESARROLLO DE LOS ARTICULOS 336 A 343 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y CUALQUIERA QUE ESTE RELACIONADO.

AUDIENCIA PREPARATORIA: COMPRENDE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN DESARROLLO DE LOS ARTICULOS 355 A 365 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y CUALQUIERA QUE ESTE RELACIONADO.

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: COMPRENDE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN DESARROLLO DE LOS ARTICULOS 366 A 454 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y CUALQUIERA QUE ESTE RELACIONADO.

INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL: COMPRENDE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN DESARROLLO DE LOS ARTICULOS 101 A 103 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y CUALQUIERA QUE ESTE RELACIONADO.

VALORES ASEGURADOS:

	LESIONES	HOMICIDIO
REACCION INMEDIATA	40 SMDLV	50 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACION PROCESAL	32 SMDLV	40 SMDLV
AUDIENCIA DE LA FORMULACION DE LA IMPUTACION	40 SMDLV	55 SMDLV
AUDIENCIA DE FORMULACION DE LA ACUSACION	50 SMDLV	60 SMDLV
AUDIENCIA PREPARATORIA	50 SMDLV	65 SMDLV
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	50 SMDLV	70 SMDLV
INCIDENTE DE PREPARACION INTEGRAL	20 SMDLV	30 SMDLV

DE IGUAL FORMA LA COMPAÑIA RECONOCERA ADICIONALMENTE A LAS ETAPAS ANTERIORES, LAS TERMINACIONES ANTICIPADAS DENTRO DEL PROCESO, DE ACUERDO AL MOMENTO PROCESAL EN QUE ESTA OCURRA, A SABER:

AUDIENCIA DE CONCILIACION PREPROCESAL:	20 SMDLV
AUDIENCIA DE FORMULACION DE LA IMPUTACION:	50 SMDLV
AUDIENCIA DE FORMULACION DE LA ACUSACION:	50 SMDLV
AUDIENCIA PREPARATORIA:	15 SMDLV

4.7. GASTOS DE TRASPASO

LA COMPAÑIA INDEMNIZARA AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL EQUIVALENTE EN PESOS A 10 SMDLV, CUANDO OCURRA UNA PERDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO INDEMNIZABLE BAJO ESTA POLIZA, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO INHERENTES AL TRASPASO DEL VEHICULO ASEGURADO A NOMBRE DE LA COMPAÑIA.

CONDICION 5. SUMAS ASEGURADAS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Las sumas aseguradas señaladas en el cuadro de declaraciones de la póliza limitan la responsabilidad de La Compañía así:

- 5.1. El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.
- 5.2. El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.3. El límite denominado "Muerte o Lesiones a dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una persona, indicado en el numeral 5.2.

Los límites señalados en los numerales 5.2. y 5.3 anteriores operaran en exceso de los límites por muerte, incapacidad, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y, auxilio funerario,

264

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



que cubre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

CONDICION 6. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y los accesorios asegurados y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo y/o los accesorios asegurados es superior al que figura en el cuadro de declaraciones de la póliza o en anexo a ella, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo y/o los accesorios asegurados es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total La Compañía solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial.

Al amparo de pérdida parcial por daños no le es aplicable la regla proporcional derivada de infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Compañía será el 75% del valor comercial del vehículo.

CONDICION 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño amparado por la presente póliza, el asegurado tiene obligación de:

- Emplear todos los medios que disponga para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar las cosas aseguradas.
- Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
- Dar aviso a La Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacionen con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- Formular denuncia penal ante la autoridad competente, en caso que el evento que de origen al siniestro sea de aquellos comprendidos como actos delictivos de acuerdo con la legislación colombiana.
- Declarar a la compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada.
- Cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro.
- A petición de La Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



CONDICION 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

La Compañía pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante la presentación del vehículo asegurado para inspección por parte de La Compañía cuando fuere pertinente y con documentos tales como:

- 8.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable en el mismo.
- 8.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 8.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 8.1.4. Copia del informe de accidente de tránsito levantado por la autoridad competente, en caso de choque o vuelco.
- 8.1.5. Traspaso del vehículo a favor de La Compañía, en el evento de pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado.
- 8.1.6. Además en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- 8.1.7. Documentos que acrediten la cuantía de la pérdida.
- 8.1.8. En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 8.1.9. En el amparo de asistencia jurídica en proceso penal para obtener el reembolso de los gastos efectuados, el asegurado deberá presentar a la compañía, los siguientes documentos:
 - a. Copia del contrato de prestación de servicios firmado por el abogado, con indicación del numero de su tarjeta profesional o el de su licencia temporal vigente.
 - b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiese recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
 - c. Aquellos que soporten la actuación realizada por el abogado.

Los documentos señalados anteriormente no constituyen los únicos documentos viables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Por lo tanto, el asegurado queda en libertad de acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida mediante la presentación de documentos legalmente idóneos.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

- 8.2.1. La Compañía indemnizará a la víctima, que se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- 8.2.2. Salvo que medie autorización previa de La Compañía, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:
 - a. Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materia de los hechos constitutivos del accidente.

265

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



- b. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.3. En desarrollo de lo consagrado en el Artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiese podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

8.2.4. La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL.

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total o parcial por daños o por hurto del vehículo queda a las siguientes estipulaciones:

8.3.1. Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni los que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

8.3.4. Opciones de La Compañía para indemnizar: La Compañía, en vez de pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar el vehículo y/o accesorios destruidos o dañados o cualquier parte de ellos; por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de La Compañía. El Asegurado queda obligado a cooperar con la Compañía en todo lo que ella juzgue necesario.

CONDICION 9. DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA.

9.1. Responsabilidad civil extracontractual: Los límites de valor asegurados se entenderán reducidos, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Se entenderán igualmente restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido

9.2. Pérdida parcial por daños o por hurto: El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



CONDICION 10. DEDUCIBLE.

El deducible determinado para cada amparo en el cuadro de declaraciones de la carátula de la póliza o en anexo a ella es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

CONDICION 11. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- Quando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- Quando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses Asegurados.
- Quando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

CONDICION 12. INDEMNIZACION CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS.

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores soportarán la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICION 13. DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO.

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero La Compañía solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICION 14. MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

266

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso primero de la condición declaración sobre el estado del riesgo, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

CONDICION 15. TRANSMISION POR CAUSA DE MUERTE.

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CONDICION 16. TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.

CONDICION 17. SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS.

El Asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo e intereses, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor asegurable del vehículo e intereses asegurados.

CONDICION 18. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo asegurado, sus partes, piezas y/o accesorios salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICION 19. PRIMERA OPCION DE COMPRA DEL SALVAMENTO.

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

CONDICION 20. REVOCACION DE LA POLIZA.

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

CONDICION 21. SUBROGACION.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra la(s) persona(s) responsable(s) del siniestro.

CONDICION 22. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito cuando la ley exija dicha formalidad, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida.

CONDICION 23. JURISDICCION TERRITORIAL.

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

CONDICION 24. AUTORIZACION EXPRESA.

Queda expresamente declarado y convenido que el asegurado por esta póliza autoriza a La Compañía para que, con fines estadísticos y de información, suministre a bancos de datos y archivos de entidades privadas o públicas, en Colombia o en el exterior, información sobre novedades, siniestralidad, referencias y manejo

267

TOMADOR: INDEMAC S.A.S	PÓLIZA No. 43119625
ASEGURADO: SEGÚN ITEMS ADJUNTOS	CERTIFICADO No. 8



de esta póliza, así como también solicite u obtenga información sobre sus antecedentes como asegurado bajo cualquier otro contrato de seguros suscrito con la Compañía.

CONDICION 25. CONDICION CLAUSULA ADICIONAL.

En cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, el tomador, asegurado o beneficiario se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de conocimiento del cliente que hace parte del Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos "SIPLA"

CONDICION 26. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad en que se emita esta póliza, en la República de Colombia.

CONDICION 27. NORMAS SUPLETORIAS.

En lo no previsto en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.